

Dñ Rafael López Díez

Soldado de Ingenieros secretario
nombrado para los trámites de ejecución de sentencias de la causa N° 3196-40
instruida contra el procesado MATIAS GARCIA BAILO y de cuya causa es Juez el
Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar el
oficial Dñ Aurelio Llorente Nájera

CERTIFICO: que a los fechos que se manifiestan sobre las actuaciones judiciales
que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:-

Al folio 80.- DON JOAQUIN OTERO GOYANES, AUDITOR DE BRIGADA DEL CUERPO JURIDICO MILITAR y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.- CERTIFICO: que por el referido Consejo Supremo y en la causa que se indicare se ha dictado lo siguiente: EN TONELAS: En Madrid a cinco de Agosto de 1947.- "unida la mala de Justicia Para ver y fallar la causa nº 3196-40, procedente de la Quinta Región Militar, seguida en la Plaza de Zaragoza con carácter de Procedimiento sumarísimo Ordinario contra el procesado MATIAS GARCIA BAILO de 20 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Loscos (Teruel) hijo de Julian y de Eusebia párroco e esta causa por el delito de rebelión militar. RESULTANDO: que el procesado MATIAS GARCIA BAILO de antecedentes izquierdistas en anterioridad al Alzamiento Nacional, pues perteneció al Frente Popular y se hallaba afiliado al sindicato de trabajadores de la Tierra afecto a la U.G.T. habiendo realizado propaganda en favor de los ideales marxistas y al Iniciar el Alzamiento "se en el huerto a campo rojo donde reclutó gentes para cometer el pueblo de su vecindad, cosa que consiguió los primeros días prestando después servicios voluntarios como guardia armada, e interviniendo en la destrucción de la Iglesia Parroquial e Imágenes del Culto y en la de las archivadas de la localidad, así como a diversos robos y saqueos; se afilió después voluntariamente en el Ejercito Rojo convirtiéndose en él a las fuerzas "cimeras y ha sido acusado de haber tomado parte del grupo de milicianos que sesionó en el Juez del Pueblo de su vecindad, si bien en autos no se ha acreditado la realidad de tal acusación.- MUCHOS FABRADOS PARA EL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.- CONSULTANDO: que el Consejo de Guerra Ordinario de plazas reunido en la de Zaragoza el primero de Octubre de 1942 condenó al procesado a la pena de DOS AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MÁXIMA y accesorias, sin estimar premente commutación alguna como autor responsable de un delito de auxilio a la rebelión con la attenuante de su escasa peligrosidad de acuerdo con la petición en fisca y discrepando de la verencia que había suplicado para su prisión de seis meses y UN DÍA DE PRISIÓN MENOR.- CONSULTANDO: que el Auditor de Guerra propuso el desentimiento de la sentencia por estimar erroneamente la apreciación de la prueba practicada por el Consejo aceptando la propuesta de la Autoridad Judicial que disintió el fallo ya que el procesado debió ser condenado como autor de un delito de adhesión a la rebelión a la pena de MUERTE por concurrir las circunstancias gravantes de su peligrosidad y trascendencia del delito causado si bien atener de la Corte de 20 de Enero de 1940 era factible commutar la pena capital por la de PRISIÓN MÁXIMA DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias.- CONSULTANDO: que elevada la causa a resolución de este Consejo Supremo se vió ante la sala de Justicia informando el Fiscal Togado y la Degena, que mantuvieron sus respectivas conclusiones previsionales solicitando el primero la pena de TRINTA AÑOS Y UN DÍA DE PRISIÓN MAYOR considerando pertinente su commutación por considerar al procesado autor responsable de un delito de adhesión a la rebelión si circunstancias modificativas; y 18 de fechas suplido a su petición una pena de SEIS AÑOS Y UN DÍA de prisión mayor por considerar cometido un delito de auxilio a la rebelión con la concurrencia de la attenuante apreciada por el Consejo.- CONSULTANDO: que en la tramitación de este desentimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.- CONSIDERANDO: que al ocurrir en los hechos de sústancial requisitos de la colaboración ericaz en favor de los insurgentes roja y de la identidad espiritual e ideológica del procesado con los malvados que inspiraron aquella, condiciones ambas que quedan lugar a la calificación del delito de adhesión a la rebelión, a visto que ha de reputarse erronea la que estableció el Consejo al considerar cometido un simple delito de auxilio a la misma, lo que determina la aceptación del desentimiento formulado por la Autoridad Judicial, debiendo sostenerse el fallo disentido por otro más conforme a derecho por el cual se condenó al procesado como autor del delito de adhesión a la rebelión que es en realidad el cometido por su participación personal directa y voluntaria a tener de lo que dispone el número primero del art. octavo del Código Penal, sin que sea de apreciar circunstancias modificativas de tal responsabilidad por lo que los hechos que será clarae probados no acusen especial trascendencia ni peligrosidad en su ejecución han



GOBIERNO
DE ARAGÓN..

...hallarse probado el unico cargo que revestiria verdadero alcance cuál es la intervención de MATIAS GARCIA BAILLÉ en el asesinato del Juez de Losos ya que en tanto a este extremo debe respectarse la extinción de pruebas que hizo el Consejo de Guerra en uso de libre arbitrio que le otorga el Código Mercial, conforme tiene ya declarada reiterada jurisprudencia de este Consejo Supremo.- CONSIDERANDO que atenerse a lo que dispone el art 219 del Código de Justicia Militar toda persona responsable criminalmente de un delito, es también responsable civilmente siendo oportuna en el caso de autos la ejecución de la última responsabilidad por los daños y perjuicios causados. El Estado y particulares consecuencia de la insurgencia marxista a la que, cooperó el procesado responsabilidad exigible de acuerdo con lo que preceptúa el apartado a) del art 4 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 en relación con el art 12 de la Ley de 19 de Febrero de 1942 que modifica en parte lo anterior por lo que debe ser enviado el testimonio de esta sentencia a la Audiencia Provincial respectiva, sin que se fije cuantitativamente por éste Consejo Supremo la responsabilidad Civil de conformidad con el art octavo de Decreto de Diez de Enero de 1977 si bien se hace la reserva expresa de las excepciones que pudieran derivarse a favor de aquéllos a quienes hubiere perjudicado el delito.- VISTOS: Los artículos 171, 172, 173, 227, 238 número 2º y 240 número 1º del Código de Justicia Militar, 14 nº 1919 y 44 del Código Penal Común correspondientes de ambos y demás preceptos de general aplicación y las Leyes de 9 de Febrero de 1939 y 19 de Febrero de 1942.- PALLANOS: Que revocamos la sentencia que dictó en esta causa el Consejo de Guerra, Cuartel de Plaza, reuniones la de Zaragoza el nueve de Octubre de 1942 y en su lugar de allí remos que debemos de ordenar y ordenamos al procesado de nombre MATIAS GARCIA BAILLÉ como responsable en concepto de autor de un delito consumado de adhesión a la rebelión militar, previsto y penado en el art 237 y 238 número 2 del Código de Justicia Militar sin concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, a la pena de DOS MIL AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias de interdicción civil durante ese tiempo e inhabilitación absoluta abonando para el cumplimiento de tal condena la prisión preventiva suffrida y haciendo expresa reserva en favor del Estado y particulares perjudicados por el delito de las oportunas acciones sobre los bienes del condenado para hacer efectiva en su día la responsabilidad en lo que corresponda conforme a las Leyes de 9 de febrero de 1939 y 19 de Febrero de 1942.- Era su cumplimiento y con testimonio de esta sentencia devuelva se la oculsa a la Autoridad Judicial a la Quinta Región Militar y en periodo de ejecución de sentencia al Juez instructor remítire a la Audiencia Provincial respectiva el testimonio proveniente en el artículo 1º de la Ley de 19 de Febrero de 1942.- Así por este nuestro testimonio lo pronunciamos y firmamos.- CIRCULAR DEDICAMOS: Vista la Orden de 20 de Diciembre de 1940 y las normas establecidas para su aplicación por Orden Circular de la residencia de 7 de Junio de 1942 (Boletín Oficial 155) y siendo preceptiva la correlación del caso controvertido entre los supuestos que se establecen en el cuadro anexo de aquéllos para para la siguiente aplicación, si corresponde, de beneficio de commutación ampliando a las penas accesorias por Decreto de 6 de Noviembre de 1942, La Sala de Justicia estimando comprendido el presente caso en su extensión de su gravedad en los supuestos prevencionados en el grupo 2º del repetido cuadro anexo acuerda commutar la pena impuesta al procesado MATIAS GARCIA BAILLÉ a DOS MIL AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, por la de DOS MIL AÑOS Y UN DÍA DE LA FAOPLA RECLUSIÓN, reduciendo a este tiempo la duración de dichas accesorias.- Es copia de su original ce que certifico y para su remisión al Capitán general de la Quinta Región Militar, expedir el presente que firme con el visto bueno del Excmo Sr. residente en Madrid el 24 de Agosto de 1947.- Hay dos firmas ilegibles y rubricadas.-----

y para que conste y a los efectos de su remisión a Audiencia
extiendo el presente que suscribo con su Oficio Nai al qual me remitió de Orden y
vistoso por su S. E. en Zaragoza a diez de Agosto de 1947.
de mil novecientos cuarenta y cuatro.

